

**Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, por resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN**, planteados por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, a nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y por el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en contra de la resolución de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio administrativo **SEMARA-JA-33/2019**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, expediente TOCA 13/2020 en esta Sala Superior.

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la **C. C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx promovió ante la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.**

**2.-** El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda bajo número de expediente SEMARA-JA-33/2019, y se ordenó emplazar al demandado.

**3.-** El día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la contestación de demanda formulada por el Ayuntamiento de Hermosillo (foja 096 a 119 del expediente SEMARA-JA-33-2019).

4.- Con fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal emitió sentencia definitiva dentro del expediente **SEMARA-JA-33/2019**, promovido por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

5.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó Recurso de Revisión, en contra de la resolución de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte** dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora dentro del expediente **SEMARA-JA-33/2019**, promovido por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

6.- Con fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, el **Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo**, presentó Recurso de Revisión, en contra de la resolución de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte** dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora dentro del expediente **SEMARA-JA-33/2019**, promovido por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

7.- Con fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por presentado en esta Sala Superior, oficio 133/2020-P2, suscrito por la Licenciada Rosa Mireya Félix López, Magistrado Instructora de la extinta

Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, remitiendo los autos originales del expediente SEMARA-JA-33/2019 del índice de esa sala, en virtud de haberse presentado **Recurso de Revisión** en contra de la resolución definitiva, emitida por el Pleno de la Sala en mención.

**8.-** Mediante auto de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, se determinó admitir los Recursos de Revisión planteados por la **C. xxxxxxxxxxxxxx**, en **nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, y por el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

**9.-** Mediante auto de **fecha doce de agosto de dos mil veinte**, se designó a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior, de conformidad con el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver los recursos de revisión planteados, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.-** La resolución sujeta a revisión fue emitida el **veintidós de enero de dos mil veinte**, dentro del expediente SEMARA-JA-33/2019, resolución que se estableció para los siguientes efectos:

#### **“EFCTOS DE LA SENTENCIA:**

*En mérito de todo lo anterior, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al pago de la reparación del daño integral, los conceptos siguientes:*

**1.- La cantidad de \$1,122,259.37 (UUN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA NACIONAL) a favor de los actores en el presente juicio, por concepto de reparación de daño material (lucro cesante).**

2.- La cantidad de \$1,500,00.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de REFUGIO DOLORES MENDÍVIL ARMENDARIZ, por compensación debida a daño moral.

3.- La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de OMAR ALBERTO PEÑUÑURI MENDÍVIL, por compensación debida a daño moral.

4.- La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de DAMIÁN YOREM PEÑUÑURI MENDÍVIL, por compensación debida a daño moral.

5.- La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de JESÚS GAELO PEÑUÑURI MENDÍVIL, por compensación debida a daño moral.

6.- La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor de ALEXIS JOEL PEÑUÑURI MENDÍVIL, por compensación debida a daño moral.

**III.-** La recurrente, **C. xxxxxxxxxxxxxxxx** en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx realizó una serie de manifestaciones en el único agravio, el cual se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

**IV.-** El recurrente, **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, hizo valer una serie de agravios, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

**IV.- ANÁLISIS DEL AGRAVIO VERTIDO POR LA C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Es **infundado e improcedente** el argumento vertido por la parte recurrente en el único concepto de agravio expresado dentro del recurso de revisión planteado, por lo siguiente:

En esencia la recurrente se duele y se manifiesta en desacuerdo con la cantidad condenada a la autoridad demandada por concepto de daño moral para la promovente (\$1,500,00.00) y para cada uno de sus menores hijos (\$1,000,000.00).

En primer lugar y como se desprende de la sentencia definitiva de fecha de veintidós de enero de dos mil veinte, la Sala resolutoria acertadamente, para determinar el monto de las cantidades relativas al daño moral para la esposa e hijos menores de edad del C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tomó como referencia los siguientes precedentes:

1.- La sentencia definitiva pronunciada el 10 de junio de 2019, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el expediente número 1379/2016, donde en esencia se condenó al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, derivado de la afectación sufrida por los familiares cercanos, entre ellos los promoventes, que son padre, madre y hermanos de un menor de doce años que falleció al caerle una estructura metálica del juego columpio entre su cintura y espalda, al no haberle dado prevención, conservación y mantenimiento a dicho instrumento, fallo en el que se condenó a pagar daño moral por \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para cada uno de los padres; y \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para cada uno de los 6 hermanos del menor fallecido, en el entendido de que en dicho asunto se consideró, entre otros aspectos, la capacidad económica del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que era por la cantidad de \$938,933.281.99 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL);

Y 2.- La sentencia emitida el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal Número 7038/17-22-01-6, en el cual se condenó a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Auxiliares, por la afectación que sufrió la víctima (finado), su esposa y su menor hijo, al caer el primero en un bache y existir grava en el pavimento, lo que ocasionó que perdiera el control y otro vehículo lo impactara, teniendo por compensación debida a daño moral se le condenó al pago a favor de la menor de edad, a la cantidad de \$1,612,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en tanto que, en favor de la madre de esta al pago de la cantidad de \$2,418,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cual es congruente al no existir parámetro alguno ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ni en el Código Civil del Estado de Sonora, ya que el artículo 2087 de este último ordenamiento legal, que fue utilizado como fundamento en la resolución impugnada, establece que el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico, así como el sexo, edad y condiciones de la persona, y todo lo anterior fue tomado en cuenta por la extinta Sala Especializada al determinar el monto por daño moral en la resolución impugnada,

De lo anterior, es evidente que la resolutora, determinó la forma de cuantificar el daño moral en cuanto a lo establecido en el referido Código, por lo que, considerando este criterio y los precedentes antes descritos, se determina que fue correcto el importe que por concepto de daño moral fijó la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para la actora y cada uno de sus hijos menores de edad.

Aunado a todo lo anterior y como premisa la Sala Especializada, en la sentencia que se recurre, analizó las constancias del sumario concluyendo la existencia del nexo causal entre la actividad irregular del estado y el daño sufrido por la demandante, determinando la procedencia de la indemnización en términos del artículo 109 de la Constitución Política de México y 143 B de la Constitución Política del Estado de Sonora, que, de forma similar, establecen:

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

*ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

En esa tesitura, se contemplaron adecuadamente dentro del daño moral, las consecuencias patrimoniales o materiales como las extrapatrimoniales o espirituales, valorándose en el texto:

- a) El tipo de derecho intereses lesionados; consistente en el derecho a la salud.

- b) Existencia del daño: consistente en la acreditación del nexo causal entre la actividad irregular del Estado y el daño causado.
- c) Nivel de gravedad: una afectación grave, es decir alta.

Por ende y de acuerdo a los elementos esgrimidos en la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, al no existir parámetros objetivos para determinar la cuantificación en cuestión, contrario sensu del supuesto de daño material, queda al arbitrio del juzgador valorar cada uno de los elementos descritos en el párrafo que antecede y fijar dicho monto, sin ninguna limitación que aquella que establezcan las leyes, lo anterior, con base en la reglas de la lógica y la experiencia, conceptos doctrinales que podemos encontrar en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ordenamiento aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, según su numeral 26:

*ARTÍCULO 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué*



*máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018214 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: I.4o.A.40 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496. Tipo: Aislada.*

**REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que*

*dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.714 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2823. Tipo: Aislada.*

En virtud de todo lo anterior, se declara improcedente el recurso de revisión intentado por la **C. xxxxxxxxxxxxxx, a nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**; en contra de la resolución de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio administrativo **SEMARA-JA-33/2019**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO AGRAVIO VERTIDO POR LA C. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Es infundado e improcedente el primer agravio vertido por el recurrente, en el cual señala que la Sala Especializada carece de facultades para sancionar al Municipio de Hermosillo por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de no existir en el Estado de Sonora una ley que regule los procedimientos y bases para ello, ya que si bien es cierto, que en la fecha en la cual se emitió la resolución (22 de enero de 2020), no existía en el Estado de Sonora una Ley de Responsabilidad Patrimonial, ya que fue hasta el 03 de junio de 2022, cuando entró en vigor la Ley Número 4 de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora Número 44, Sección I, Tomo CCIX, de 02 de junio de 2022, ello no era obstáculo para que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resolviera los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, así como para fijar los montos de indemnización,

ya que esa facultad está prevista en el artículo 13 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y ante la omisión del legislador estatal de emitir la normatividad especial en materia de responsabilidad patrimonial, el procedimiento legal para tramitar las controversias en esa materia se integra con los artículos 26 a 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los juicios contenciosos administrativos, ya que la ausencia de la legislación especial no puede postergar el derecho de los particulares previsto en el artículo 109, último párrafo, constitucional, o sujetarlo a una condición suspensiva como es que el legislador emita la ley respectiva para reclamar la indemnización correspondiente. Sobre todo si se atiende a que en la Ley de Justicia Administrativa en mención se prevén los requisitos de la demanda (entre los que deberán precisarse las cantidades en caso de solicitar una sentencia de condena), términos, reglas para las notificaciones, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, la obligación de dictar una sentencia debidamente fundada y motivada.

En razón de lo anterior, el primer agravio resulta infundado.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020868

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XXVII. J/20 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 3120

Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 187, fracción XVI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, establece que el tribunal administrativo de esa entidad federativa es competente para resolver los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, así como para fijar los montos de indemnización, y en su caso, preverá la repetición en contra de los servidores públicos que afecten el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que prevea la ley de la materia. Sin embargo, ante la omisión del legislador de emitir la normatividad especial en materia de responsabilidad patrimonial, el procedimiento legal para tramitar las controversias en esa materia se integra con los artículos 120, fracción IX, 100 a 173, y 187, fracciones XI y XVI, entre otros, del Código de Justicia Administrativa del Estado, que regulan los juicios contenciosos administrativos, ya que la ausencia de la legislación especial no puede postergar el derecho de los particulares previsto en el artículo 109, último párrafo, constitucional, o sujetarlo a una condición suspensiva como es que el legislador emita la ley respectiva para reclamar la indemnización correspondiente. Sobre todo si se atiende que en el código administrativo mencionado se prevén los requisitos de la demanda (entre los que deberán precisarse las cantidades en caso de solicitar una sentencia de condena), términos, reglas para las notificaciones, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, la obligación de dictar una sentencia que entre otros requisitos deberá contener la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado y determinar el monto de la indemnización, así como su ejecución.**

**PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, Patricia Elia Cerros Domínguez y José Luis Zayas

Roldán. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 196/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 237/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**En su segundo agravio** el Ayuntamiento de Hermosillo señala que los daños que reclama la actora son consecuencia de la culpa y negligencia inexcusables de xxxxxxxxxxxxxxxx y que por lo tanto se actualiza una excluyente de responsabilidad, porque la víctima conducía a exceso de velocidad y bajo la influencia de estupefacientes.

Este agravio es inoperante, en virtud de que el recurrente solo se limita a reiterar los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda que formuló en el expediente SEMARA-JA-33/2019, en los cuales alegó que los daños que reclama la actora son consecuencia de la culpa y negligencia inexcusables de José Alberto Peñuñuri Monge y que por lo tanto se actualiza una excluyente de responsabilidad, porque la víctima conducía a exceso de velocidad y bajo la influencia de estupefacientes (foja 104 a 111 del sumario) en la cual planteó como Excepción y defensa la siguiente: "1.- LA PARTE ACTORA NO ACREDITA LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, POR PRESENTARSE UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" y cuyo contenido es idéntico al plasmado en el segundo agravio del recurso de revisión que se atiende.

Por lo tanto, si en el recurso de revisión opera el principio de estricto derecho obliga a que la parte inconforme con una determinada

resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que plasmó en sus escrito de contestación de demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

En razón de lo anterior, se declara inoperante este segundo agravio.

Apoya al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295

Tipo: Jurisprudencia

**“AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. EI principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin**

**controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio”.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 343/94. Lavatap, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 243/95. Jaime Aguilar Milanés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación). 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Revisión fiscal 3/95. Diglasa, S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otra). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 103/95. Hospital Santelena, S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 613/95. Roberto Miranda Cerón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otro). 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

**En su tercer agravio** el Ayuntamiento de Hermosillo aduce que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, puesto que la

Sala responsable valoró de forma diferente las documentales públicas en las que el hoy revisionista descansaba su defensa consistente en que los daños que reclama la actora son consecuencia de la culpa y negligencia inexcusables de xxxxxxxxxxxxxxxx y que por lo tanto se actualiza una excluyente de responsabilidad, porque la víctima conducía a exceso de velocidad y bajo la influencia de estupefacientes, y que son el Parte Informativo (caída de pasajero) en el cual se señala que la víctima Jesús Alberto Peñuñuri Monge infringió el artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, referente a la prohibición de conducir a una velocidad mayor a la autorizada, y en el mismo informe el Policía Segundo Efraín Mendoza Uribe señala como causa determinante del accidente el exceso de velocidad; y el dictamen toxicológico realizado por el perito químico David Iván Martínez López, que obra en la carpeta de investigación, la cual arroja como resultados que la víctima en mención dio positivo a metabolitos de cocaína.

Este agravio también es inoperante en virtud de que el recurrente no combate con razonamiento alguno, lo resuelto por la Sala responsable, en el sentido de que por lo que respecta al Parte Informativo (caída de pasajero) en el cual se señala que la víctima xxxxxxxxxxxxxxxx infringió el artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, referente a la prohibición de conducir a una velocidad mayor a la autorizada, y en el mismo informe el Policía Segundo Efraín Mendoza Uribe señala como causa determinante del accidente el exceso de velocidad, la Sala Especializada para demeritar su valor probatorio determinó lo siguiente:

*Es infundada la anterior excepción, dado que, contrario a lo que se discute, no se encuentra demostrado que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, haya actuado con culpa grave e inexcusable al momento de los hechos que le causaron la muerte. Lo anterior se determina así, dado que, en primer término en relación al argumento reseñado bajo inciso a), en el sentido de que el hoy finado conducía a exceso de velocidad; debe decirse que si bien es verdad obra Parte Informativo (Caída de Pasajero), en el cual dos agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal hacen constar que el conductor infringió el artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que establece que ninguna persona conducirá un vehículo a velocidad mayor de la autorizada y,*



*que en el citado parte un diverso agente de la policía establece como causa determinante del accidente la velocidad; cierto es también que dichas manifestaciones deben ser apreciadas al tenor de diversos medios probatorios que obren en autos.*

*Se sostiene lo anterior, dado que lo asentado por los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en relación a que la víctima conducía a exceso de velocidad, constituyen apreciaciones de carácter personal sin sustento alguno, toda vez que no se encuentra justificada dicha conclusión bajo razonamiento alguno; además, para acreditarse que un vehículo transita o transitaba fuera de los límites de velocidad permitidos, es necesario que se demuestre tal hecho mediante el uso de instrumentos que para tal efecto ha creado la ciencia, por ejemplo los cinemómetros, radares, medidores de velocidad conocidos como j lectores de velocidad vial, o bien, a través de la prueba pericial correspondiente, sin que en el particular se hayan aportado al presente juicio estos últimos medios de probatorios; de modo tal, que la simple opinión a que se ha hecho mención, sin que esté reforzada con elemento probatorio correspondiente, resulta insuficiente para acreditar que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, conducía a exceso de velocidad al momento de los hechos.*

*Lo anterior encuentra apoyo e la tesis de la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a Tomo XII, Diciembre de 1993, de rubro y texto:*

*“SALUD, DELITO CONTRA LA. EL PARTE INFORMATIVO ES INSUFICIENTE POR SI SOLO PARA ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL. El parte policiaco es insuficiente para atribuir la responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, ello porque atenta la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que establezca plenamente esa responsabilidad, y que esté adminiculado o relacionado con el referido parte informativo, pues el material que corre agregado a autos del proceso, sólo establece la existencia del enervante, y las periciales que lo identifican como cannabis utilizable, pero de manera alguna, la responsabilidad del quejoso. En esas condiciones, aparece que el parte informativo de referencia dado lo aislado y no relacionado con el demás material probatorio, ningún valor produce en los términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por tanto, no demuestra por sí sólo la responsabilidad del acusado en la comisión*

del ilícito, ya que se necesita de su relación con otros elementos de prueba para que adquiera dicho valor”.

Y en relación al dictamen toxicológico realizado por el perito químico David Iván Martínez López, que obra en la carpeta de investigación agregada a los autos, la cual arroja como resultados que la víctima en mención dio positivo a metabolitos de cocaína, la Sala determinó lo siguiente:

“De igual manera, en relación al argumento reseñado bajo inciso b), tampoco se encuentra acreditado que el consumo de cocaína por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que se detectó en la muestra de orina tomada con motivo del dictamen toxicológico que le fue practicado a su cadáver, haya disminuido su aptitud para conducir. Se determina lo anterior, dado que, sin dejar de reconocer que del dictamen toxicológico en mención se advierte que se concluyó que se detectaron en su orina metabólicos de cocaína, lo cierto y definitivo es que, tal circunstancia resulta insuficiente para demostrar que al momento del accidente se encontraba bajo la influencia de dicho narcótico, toda vez que tal resultado solamente arroja la información de que en algún momento se consumió el mismo, lo que reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 242/2010, al establecer que la duración de sus efectos es variable dependiendo de cada organismo; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

El criterio del que se ha dado noticia dio origen a la tesis jurisprudencial número 1a./J, 44/2011, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 103, registro TUS: 161617, del tenor literal siguiente:

**“HOMICIDIO O LESIONES COMETIDOS EN FORMA CULPOSA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. PARA ACREDITAR QUE EL SUJETO ACTIVO CONDUCIA BAJO EL INFLUJO DE ALGUN NARCÓTICO, NO ES SUFICIENTE EL DICTAMEN DE ORINA PARA REVELAR QUE SE ENCONTRABA BAJO SUS EFECOS SINO QUE ES NECESARIO VALORARLO CONJUNTAMENTE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Los artículos 61, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas abrogado (numeral 89 del mismo ordenamiento legal vigente) y 140, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, establecen una hipótesis para la imposición de penas cuando el sujeto activo conduce un vehículo y comete homicidio o lesiones en forma culposa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. Al respecto, el legislador tomó en cuenta las circunstancias específicas en las que el sujeto activo se encuentra al realizar la conducta, considerando la influencia que producen los narcóticos sobre su persona, porque es en ese momento cuando

*está disminuida su capacidad para conducir un vehículo con el cuidado posible y adecuado que se requiere, causando homicidio o lesiones. Ahora bien, para determinar que el sujeto activo se encontraba bajo el influjo de tales sustancias;, es insuficiente que se detecten en la orina metabolitos producto de algún narcótico, ya que éstos sólo demuestran su consumo, pero no necesariamente que el sujeto activo, al realizar la conducta prohibida, estaba bajo su influencia, esto es;, produciendo determinados efectos capaces de influir en el modo de conducir. Por lo tanto, para acreditar que el activo conducía bajo el influjo de algún narcótico, dicha pericial debe ser valorada conjuntamente con otros elementos de prueba, de entre los que destaca el juicio clínico de expertos o profesionales; que integre la Información bioquímica disponible con la información sistematizada acerca del comportamiento del sujeto en el momento del evento o en el periodo inmediatamente posterior al mismo, sin menoscabo de otros medios de convicción, como pudieran ser pruebas testimoniales o partes policíacos”.*

Por lo tanto, si en el recurso de revisión opera el principio de estricto derecho obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que plasmó en sus escrito de contestación de demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

En razón de lo anterior, se declara inoperante este tercer agravio.

Apoya al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295

Tipo: Jurisprudencia

**“AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. EI principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio”.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 343/94. Lavatap, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 243/95. Jaime Aguilar Milanés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación). 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Revisión fiscal 3/95. Diglasa, S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otra). 7 de abril de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 103/95. Hospital Santelena, S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 613/95. Roberto Miranda Cerón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otro). 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En su cuarto y último agravio el recurrente aduce que no procede la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva y que por ello ante la ausencia de un derecho subjetivo, la actora del juicio SEMARA-JA-33/2019, carece de legitimación ad causam y sustenta su alegato en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2021053, Instancia Plenos de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, Materia Civil, página 1393, cuyo título es del tenor siguiente:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA-RIESGO CREADO-(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Este cuarto agravio también resulta infundado, toda vez que la jurisprudencia que daba sustento al agravio en estudio, fue sustituida por la Jurisprudencia con Registro digital: 2023904, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.V. J/4 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2165, en la cual se determinó que en el Estado de Sonora la indemnización por daño moral, procede incluso cuando se trata de Responsabilidad civil objetiva o riesgo creado, de ahí que el agravio resulta infundado e improcedente.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia por sustitución:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023904

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.V. J/4 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2165

Tipo: Jurisprudencia

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)].**

**Hechos:** Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito solicitaron al Pleno del Quinto Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: **"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."**, porque al resolver el amparo directo en revisión 1585/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió un criterio diverso al sostenido en dicha jurisprudencia, por lo que estimaron que las consideraciones de ésta deben ser en el sentido señalado en su resolución por el Alto Tribunal.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Quinto Circuito determina que sí es procedente exigir la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

**Justificación:** El artículo 2112 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que para fijar el monto de la reparación del daño en caso de responsabilidad civil objetiva, deben aplicarse las bases establecidas en el artículo 2086 de la misma legislación; derivado

de lo anterior, debe entenderse que tales bases incluyen el primer párrafo del último artículo en cita, que se refiere a una reparación integral, de forma que también se incluya la reparación por daño moral y no sólo la remisión al párrafo tercero y sus fracciones. Dicha interpretación es acorde con el derecho a una justa indemnización en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.". Con esta interpretación se cumple con el objeto del referido derecho humano, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, o por lo menos en fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización, en atención a lo que realmente puede acontecer al momento en que se incurre en responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de las circunstancias particulares y a partir de los daños efectivamente causados. En estas condiciones, al ser la referida apreciación coherente con los contenidos constitucionales, con ello se hace efectivo el significado de "legalidad" en un Estado Constitucional, al interpretarse y aplicarse la ley de una manera en la que se hace presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico nacional en vigor. Ello, sin que sea óbice que en el proceso legislativo que dio origen al texto de los artículos 2112 y 2086 del invocado código se hubiese aducido una postura en contrario, si se toma en cuenta que el referido proceso tuvo lugar en una época anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en la que se reconoció en el artículo 1o., la reparación por violaciones a derechos humanos, de la que se erige el derecho a una justa indemnización; por lo tanto, es dable salvar la constitucionalidad de los referidos preceptos legales omitiendo

**realizar una interpretación auténtica restrictiva que pudiera conducir a establecer de manera limitada que la reparación del daño moral únicamente procede tratándose de responsabilidad civil subjetiva o por hechos u omisiones ilícitos.**

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021. Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto del Circuito. 19 de octubre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados David Solís Pérez, Óscar Javier Sánchez Martínez, Raúl Martínez Martínez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Tesis sustituida:

Tesis PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", derivada de la contradicción de tesis 3/2019 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1393, con número de registro digital: 2021053.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, con número de registro digital: 2014098.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de diciembre de 2021 para los efectos previstos en el punto noveno del



Acuerdo General Plenario Número 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", derivada de la contradicción de tesis 3/2019, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1393, con número de registro digital: 2021053.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En razón de todo lo anterior, se declara improcedente el recurso de revisión intentado por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, en contra de la resolución de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio administrativo **SEMARA-JA-33/2019**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, se confirma en todos sus términos dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - No han procedido los **RECURSOS DE REVISIÓN**, planteados por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos de nombres xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, todos de apellidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y por el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en contra de la

resolución de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio administrativo **SEMARA-JA-33/2019**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio administrativo **SEMARA-JA-33/2019**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados Intervinientes, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, con excusa del Magistrado Presidente José Santiago Encinas Velarde, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -